

LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí (10)





CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Juan Francisco Aguilar Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, , con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, por este conducto, presento iniciativa que insta reformar diversas disposiciones de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, lo que hago con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las y los diputados son electos por conducto de la vía independiente o bien, son postulados por un partido político, aun y cuando medie colación, y al inicio de cada Legislatura en los términos de nuestra ley orgánica y reglamento de régimen interior, se conforman en los denominados grupos parlamentarios (dos o más de un mismo partido político) y representaciones parlamentarias (cuando solo uno de los electos es postulado por un partido político).



Constituidos los grupos parlamentarios al inicio de la legislatura, nuestra norma vigente determina que cuando una diputada o diputado deciden dejar de pertenecer a ese grupo, se consideran como "independientes" y no pueden adherirse a ningún otro partido.

Los grupos parlamentarios por definición de nuestra ley orgánica, tienen por objeto facilitar la participación de los diputados en las actividades legislativas, y contribuir a la formación de criterios comunes en las deliberaciones y discusiones que se lleven a cabo en las sesiones correspondientes.

En ese sentido, resulta que nuestra norma al prohibir que una o un legislador al separarse de un grupo parlamentario se pueda sumar o adherir formalmente a otro grupo parlamentario, violenta el derecho de las y los legisladores de desempeñarse de conformidad con sus objetivos y principios, y que pueden estar en coincidencia con un grupo distinto al que por efectos de su postulación pertenecen desde el inicio de una legislatura.

Luis Efrén Ríos Vega, en su obra El Transfuguismo Electoral, un debate Constitucional en México, señala que la Suprema Corte de Justicia ha declarado la invalidez de una norma que impida la "trásfuga", entendida esta como aquel que " ocupa una ubicación parlamentaria distinta a la que le correspondería según su adscripción político-electoral"

De igual forma menciona que, en México el cambio de partido durante una legislatura determinada tiene como objetivo principal hacer gobierno con el que tiene el poder a cambio de ventajas políticas.



La Corte razona su criterio en el hecho de que la pertenencia a un partido político distinto de aquel que postule a un candidato a un puesto de elección popular, no puede considerarse como una calidad necesaria para ejercer un cargo de esa naturaleza, dado que haber formado parte de un partido político no es un atributo intrínseco relativo a la persona.

Es a partir de esta idea que, mediante la presente iniciativa propongo modificar tanto la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de tal forma que se admita la posibilidad de que una o un diputado iniciado su encargo, por las razones que a ella o el le convenzan, tome la decisión de pertenecer a un grupo parlamentario, constituyéndose como un diputado sin partido (que no un independiente) o bien, pueda de inmediato o tiempo después al de su separación, formar parte de otro grupo político con el que de manera personal, comulgue respecto del trabajo legislativo. Teniendo la posibilidad de hacerlo una sola vez durante un periodo legislativo.

Por su parte, propongo que, dichas adhesiones formales, no incidan en el órgano de gobierno y administración denominado Junta de Coordinación Política, la que es bajo su concepto, el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso; así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden.

Es decir, con la reforma se tutela tanto el derecho de la persona (diputada(o)) como de las fuerzas políticas representadas en el Congreso, y que es y deber ser sin cambio, el resultado de la elección libre y directa que ejercen las y los ciudadanos.



En resumen:

- Es derecho de las y los diputados ser parte de un grupo parlamentario al inicio de la legislatura
- Es derecho de los legisladores separarse de un grupo parlamentario o representación parlamentaria
- Es derecho de los legisladores a unirse a otro grupo parlamentario
- Que el ejercicio de ese derecho no puede ser con fines de lo que se ha denominado con "trásfuga parlamentaria" que obedece a intereses mezquinos de incidir en el voto de los órganos de gobierno, que resta la representación que los partidos políticos tienen y deben conservar como resultado del proceso electoral.

En seguida, a fin de dar un marco de expresión clara a mi propuesta legislativa, la expongo a manera de cuadro comparativo

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Texto Vigente Iniciativa ARTICULO 55. Cada Grupo ARTICULO 55. Cada Grupo Parlamentario se integrará con todos Parlamentario se integrará con todas y los diputados electos de un mismo todos los diputados que fueron partido político representado en el postulados por un mismo partido Congreso. político representado en el Congreso. ARTICULO 57. Las y los diputados ARTICULO 57. Los diputados sólo electos por la vía de la postulación podrán pertenecer a un grupo de un partido político, sólo podrán parlamentario o una representación pertenecer a un grupo parlamentario,



parlamentaria; o ser diputados independientes si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura.

u ostentar la representación parlamentaria que los postuló.

Cualquier legislador podrá manifestar su deseo de dejar de pertenecer a un grupo parlamentario o de ostentar una representación parlamentaria, debiendo para ello hacerlo por escrito ante la Directiva. en cuyo caso, continuará como diputado sin partido o podrá adherirse de manera expresa a otro grupo parlamentario, pero no podrá ostentar una representación parlamentaria.

En caso de que un legislador decida por segunda ocasión dejar de pertenecer a un grupo parlamentario, no podrá adherirse a otro, por lo que se le considerará diputada diputado sin partido.

Las y los diputados que sean electos por la vía independiente, en ningún momento podrán pertenecer a un grupo parlamentario u ostentar una representación parlamentaria.

ARTICULO 58. La separación de un diputado de su grupo parlamentario, incidirá en el voto ponderado que corresponde a aquél en la Junta.

ARTICULO 58. La inclusión en un grupo parlamentario de un legislador por efectos de su separación en los términos del artículo que antecede, no incidirá en el voto ponderado de los grupos parlamentarios o representaciones parlamentarias, calculado en los términos del artículo 80 de esta ley.



ARTICULO 80. Son reglas para la funcionalidad de la Junta de Coordinación Política:

 Los integrantes de esta Junta tendrán derecho de voz y voto ponderado.

El voto ponderado de cada integrante de esta Junta será el resultado de dividir la cantidad de diputados del grupo parlamentario del cual forma parte. entre el número total de diputados que integran la Legislatura. El voto ponderado de cada grupo parlamentario será eiercido por conducto de su coordinador

II...

III...

ARTICULO 80. ...

1. ...

El voto ponderado de cada partido integrante de Junta será el resultado de dividir la cantidad de diputados del grupo parlamentario manifestado al inicio de cada Legislatura, entre el número total de diputados que integran la misma. El voto ponderado de cada grupo y representación parlamentaria será ejercido por conducto de su coordinador o representante.

11...

III...

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Texto Vigente

ARTICULO 161. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando el partido político al que pertenezca entregue a la Directiva, el oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes. Los diputados que lo formen deberán informar a la Directiva el nombre de

Iniciativa

ARTICULO 161. ...



quién haya sido elegido como Coordinador del Grupo Parlamentario.

Para el caso de que los miembros del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo, se tomará en cuenta para ser Coordinador los criterios de preferencia, en el siguiente orden:

...

- Aquel que hubiere sido nombrado diputado bajo el principio de mayoría relativa;
- 2) Aquel que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y
- 3) Aquel que tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate. Los coordinadores parlamentarios durarán en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos, con excepción de los grupos parlamentarios integrados por un solo diputado, quienes durarán en su encargo el tiempo del ejercicio constitucional para el cual fue electo.

Para el caso de que un diputado se declare independiente, este quedará impedido para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Para el caso de que una diputada o diputado se declare sin parido, quedará impedido para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de ese H. Congreso el siguiente



PROYECTO DE DECRETO

Primero. Se reforman los artículos 55, 57, 58 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 55. Cada Grupo Parlamentario se integrará con todas y todos los diputados que fueron postulados por un mismo partido político representado en el Congreso.

ARTICULO 57. Las y los diputados electos por la vía de la postulación de un partido político, sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario, u ostentar la representación parlamentaria que los postuló.

Cualquier legislador podrá manifestar su deseo de dejar de pertenecer a un grupo parlamentario o de ostentar una representación parlamentaria, debiendo para ello hacerlo por escrito ante la Directiva, en cuyo caso, continuará como diputado sin partido o podrá adherirse de manera expresa a otro grupo parlamentario, pero no podrá ostentar una representación parlamentaria.

En caso de que un legislador decida por segunda ocasión dejar de pertenecer a un grupo parlamentario, no podrá adherirse a otro, por lo que se le considerará diputada o diputado sin partido.

Las y los diputados que sean electos por la vía independiente, en ningún momento podrán pertenecer a un grupo parlamentario u ostentar una representación parlamentaria.



ARTICULO 58. La inclusión en un grupo parlamentario de un legislador por efectos de su separación en los términos del artículo que antecede, no incidirá en el voto ponderado de los grupos parlamentarios o representaciones parlamentarias, calculado en los términos del artículo 80 de esta ley.

ARTICULO 80. ...

l. ...

El voto ponderado de cada partido integrante de Junta será el resultado de dividir la cantidad de diputados del grupo parlamentario manifestado al inicio de cada Legislatura, entre el número total de diputados que integran la misma. El voto ponderado de cada grupo y representación parlamentaria será ejercido por conducto de su coordinador o representante.

... II...

III...

Segundo. Se reforma el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 161. ...

. . .

. . .

Para el caso de que una diputada o diputado se declare sin parido, quedará impedido para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.



ARTÍCULO TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIPUTADO LOCAL